

BOGOTÁ, D.C. agosto 2022

JUZGADO 011 SECCIÓN SEGUNDA - ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **ROSALBA GONGORA SUSA** contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTA – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Rad: 11001333501120220007200

Asunto: Contestación demanda.

SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.719.007 de Bucaramanga, Abogado Titulado y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 268.676 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia por **CRISTALERIA PELDAR S.A** contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas al demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), es una empresa industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra Colpensiones, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, respetuosamente solicito al despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa, y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

En cuanto a las pretensiones 1, 2, 2.1, 2.2 2.3, 3, 4, 5 y 6: Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, en vista de que las mismas se encuentran encaminadas en contra de la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTA**, ya que los hechos y las solicitudes van enfocadas a la nulidad de las resoluciones expedidas por la mentada entidad y directamente a él es quien afecta la decisión cuando se dicte sentencia; en ningún momento la accionante se dirige a COLPENSIONES con miras a que responda por algún tipo de prestación económica. Así las cosas, es menester precisar que existe **falta de legitimación de legitimación en la causa** por parte de COLPENSIONES en el asunto.

Entendida por la Honorable Corte Constitucional, como:

"La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material".

Habida cuenta que no hay lugar a la prosperidad de las pretensiones, me opongo a la condena en costas y agencias de derecho, toda vez que mi representada actuó de conformidad con el principio de buena fe, en forma diligente y se ha ceñido a la normatividad vigente.

	15/07/2002 11/10/2002		87	2,126	12.43
	15/10/2002 30/11/2002		46	2,172	6.57
	30/01/2003 27/06/2003		148	2,320	21.14
	14/07/2003 12/12/2003		149	2,469	21.29
	19/01/2004 12/07/2010		2,334	4,803	333.43
COLPENSIONES	01/01/2011 04/01/2011		4	4,807	0.57
	01/02/2011 31/12/2011		330	5,137	47.14
	01/01/2012 30/06/2012		180	5,317	25.71
	01/07/2012 24/07/2012		24	5,341	3.43
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C	25/07/2012 03/08/2015		1,089	6,430	155.57
	15/09/2015 04/12/2015		80	6,510	11.43
	05/12/2015 02/12/2016		358	6,868	51.14
	03/12/2016 04/11/2017		332	7,200	47.43
TOTAL, COTIZACIONES	DÍAS	7,200	SEMANAS	1,028.57	

Toda vez, que es un hecho ajeno a mi representada la cual no tiene manera alguna de verificar a priori la veracidad del hecho aquí expuesto, por lo tanto, me atengo a lo que sea demostrado en el transcurso del proceso.

2. **SEGUNDO: NO ME CONSTA**, que la accionante se vinculó desde el día **04 de febrero del 2002** en calidad de **DOCENTE INTERINO** al servicio de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la **Ley 812 de 2003**, y a su vez presenta cotizaciones con **COLPENSIONES**, Cumplidos los requisitos para pensión, mi representada mediante radicado **N° E-2021-103107 del 13 de abril del 2021**, solicitó al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C**, el reconocimiento y pago de la **PENSIÓN de JUBLACIÓN POR APORTES** de conformidad con lo establecido en la **Ley 91 de 1989, Ley 812 de 2003** y demás normas concordantes, adjuntando la documentación completa que acreditó el cumplimiento cabal de los requisitos para acceder a la pretendida pensión Jubilación por aportes, **Toda vez**, que es un hecho ajeno a mi representada la cual no tiene manera alguna de verificar a priori la veracidad del hecho aquí expuesto, por lo tanto, me atengo a lo que sea demostrado en el transcurso del proceso.
3. **TERCERO: NO ME CONSTA**, que con el fin de resolver la petición referida en el hecho anterior, la entidad demandada profirió la Resolución **N°5616 de 10 de agosto de 2021**;

por medio de la cual se niega el reconocimiento de una pensión vitalicia de jubilación por aportes., aduciendo que el regimen aplicable es la **Ley 797 de 2003** y la **Ley 100 de 1993** por estar vinculado después de la entrada en vigencia de la **Ley 812 de 2003**, sin tener en cuenta los tiempos laborados como **DOCENTE EN CALIDAD DE INTERINO** antes **del 26 de junio de 2003** y a su vez los tiempos cotizados con **COLPENSIONES**, **Toda vez**, que es un hecho ajeno a mi representada la cual no tiene manera alguna de verificar a priori la veracidad del hecho aquí expuesto, por lo tanto, me atengo a lo que sea demostrado en el transcurso del proceso.

4. **CUARTO: NO ME CONSTA**, que mediante escrito de fecha **01 de septiembre de 2021** radicado con el número **F- 2021-226560** se interpuso el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del anterior acto administrativo, **Toda vez**, que es un hecho ajeno a mi representada la cual no tiene manera alguna de verificar a priori la veracidad del hecho aquí expuesto, por lo tanto, me atengo a lo que sea demostrado en el transcurso del proceso.
5. **QUINTO: NO ME CONSTA**, que mediante Resolución N° **6547 del 09 de septiembre de 2021** la entidad resolvió el Recurso de Reposición y en consecuencia confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución N° **5616 del 10 de agosto de 2021**, **Toda vez**, que es un hecho ajeno a mi representada la cual no tiene manera alguna de verificar a priori la veracidad del hecho aquí expuesto, por lo tanto, me atengo a lo que sea demostrado en el transcurso del proceso.
6. **SEXTO: NO ME CONSTA**, que la accionante se encuentra beneficiada de la **Ley 91 de 1989**, **Ley 71 de 1988** y en particular del **artículo 81 de la Ley 812 de 2003** y **Acto Legislativo 01 de 2005**, toda vez que se vinculó al Magisterio Oficial desde el **04 de febrero del 2002**, **Toda vez**, que es un hecho ajeno a mi representada la cual no tiene manera alguna de verificar a priori la veracidad del hecho aquí expuesto, por lo tanto, me atengo a lo que sea demostrado en el transcurso del proceso, **Toda vez**, que es un hecho ajeno a mi representada la cual no tiene manera alguna de verificar a priori la veracidad del hecho aquí expuesto, por lo tanto, me atengo a lo que sea demostrado en el transcurso del proceso.
7. **SÉPTIMO: NO ME CONSTA**, que mediante Derecho de Petición N° **2021_1972548** de fecha **22 de febrero de 2021** se solicitó **A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** el traslado de los aportes que reposan en dicha entidad al **FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, sin embargo, hasta la fecha no se obtuvo ninguna respuesta, **Toda vez**, que es un hecho ajeno a mi representada la cual no tiene manera alguna de verificar a priori la veracidad del hecho aquí expuesto, por lo tanto, me atengo a lo que sea demostrado en el transcurso del proceso.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

La demanda interpuesta por la señora **ROSALBA GONGORA SUSAS** se dirige contra de **LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTA** ya que los hechos y pretensiones son tendientes a la nulidad de las resoluciones expedidas por

dicha entidad, por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de COLPENSIONES en el asunto.

Respecto de la falta de legitimación, la Corte Constitucional ha manifestado que:

"La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material".

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la importancia que se acredite el presupuesto de legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, en este sentido está el pronunciamiento realizado mediante Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente: 20146 del 19 de octubre de 2011, expediente 19630 en los siguientes términos:

"La legitimación en la causa por pasiva. Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", (Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.) de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada."

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)." Consejo de Estado Sentencia de 23 de octubre de 1990.

De conformidad con lo anterior, no existe un sustento claro y preciso, incluso porque al no estar vinculada a la COLPENSIONES, no le asiste el derecho del reconocimiento pensional, de igual forma, tampoco se observan de los hechos y pruebas aportadas, un aspecto sobre el cual pudiere tener injerencia directa o indirecta COLPENSIONES, por lo que a nuestra consideración jurídica, no existe vínculo o nexo causal que le permita a la entidad ibídem, tener legitimación por pasiva.

Ahora bien, partiendo del concepto de los doctrinantes Hernando Devis Echandía, Beatriz Quintero y Eugenio Prieto y Martín Agudelo Ramírez, quien nos indican que a partir del análisis de la manera en la que ellos conciben la legitimación en la causa, se concluye que dicha legitimación se enmarca dentro de un requisito formal del proceso, pues la determinación de si esta existe o no, se da en el estudio inicial de la demanda; lo único que se requiere es constatar que el demandante sea quien se afirme como titular del derecho, y que el demandado, sea afirmado por el primero como el llamado a satisfacer el mismo.

Es así que resulta necesario dentro del presente análisis aclarar que no hubo un agotamiento del control en sede de la administración, para lo cual es importante señalar que la Ley 1437 de 2011, establece textualmente en el numeral 2, del artículo 161 lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

Bajo este supuesto, es importante señalar que de las pretensiones esbozadas en la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, no ha tenido conocimiento, pues ante ella no se ha radicado solicitud de reliquidación pensional alguno y por ende no ha tenido la oportunidad de estudiar y pronunciarse, sobre los hechos de este proceso.

Por lo tanto, resulta evidente que al no existir prueba si quiera sumaria que acredite que COLPENSIONES, tenga el deber del reconocimiento pensional a favor de la accionante, podemos sintetizar los argumentos señalados, en la falta de legitimación por pasiva de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Ahora bien, partiendo del concepto de los doctrinantes Hernando Devis Echandía, Beatriz Quintero y Eugenio Prieto y Martín Agudelo Ramírez, quien nos indican que a partir del análisis de la manera en la que ellos conciben la legitimación en la causa, se concluye

que dicha legitimación se enmarca dentro de un requisito formal del proceso, pues la determinación de si esta existe o no, se da en el estudio inicial de la demanda; lo único que se requiere es constatar que el demandante sea quien se afirme como titular del derecho, y que el demandado, sea afirmado por el primero como el llamado a satisfacer el mismo.

Adicionalmente, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en artículo 2º de la Ley 33 de 1985 el cual esgrimió:

“La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos. Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales.”

Así mismo, resulta necesario dentro del presente análisis aclarar que no hubo un agotamiento del control en sede de la administración, para lo cual es importante señalar que la Ley 1437 de 2011, establece textualmente en el numeral 2, del artículo 161 lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

Bajo este supuesto, es importante señalar que de las pretensiones esbozadas en la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, no ha tenido conocimiento, pues ante ella no se ha radicado solicitud alguna y por ende no ha tenido la oportunidad de estudiar y pronunciarse, sobre los hechos de este proceso.

Por lo tanto, resulta evidente que al no existir prueba si quiera sumaria que acredite que COLPENSIONES, tenga el deber del reconocimiento pensional a favor de la accionante, podemos sintetizar los argumentos señalados, en la falta de legitimación por pasiva de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Respecto de la falta de legitimación, la Corte Constitucional ha manifestado que:

“La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el Artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 indica Colpensiones tiene por objeto la administración del Régimen de Prima Media, no es viable acceder a estudiar la prestación solicitada, toda vez que al revisar las pretensiones, relacionadas en el libelo demandatorio, se puede verificar que las mismas, van dirigidas contra actos administrativos emitidos por OTRA ENTIDAD, situación que conlleva a indicar, que para el presente asunto, la Administradora Colombiana de Pensiones carece de legitimación en la causa por pasiva.

EXCEPCIONES DE FONDO

COBRO DE LO NO DEBIDO

Colpensiones, como administrador del Régimen de Prima Media, al reconocer y pagar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional, por tanto, cuando el demandante, sin asidero jurídico o fáctico, reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido.

BUENA FE

La Administradora Colombiana de Pensiones en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la Constitución Política y de la ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo.

El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:

La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso.

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de Colpensiones surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la ley y el precedente judicial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, y en esa medida, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional, por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que

eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

GENÉRICA O INOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

PRUEBAS

- 1) Expediente administrativo Colpensiones (Digitalizado)
- 2) Historia Laboral Completa

ANEXOS

Me permito anexar:

- ☐ Sustitución de poder a mi nombre.
- ☐ Escritura Pública No. 1955 del 18 de abril de 2022 suscrita por el Representada Legalmente (suplente) de COLPENSIONES, Doctor, **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, a la firma **UNION TEMPORAL ABACO PANIGUA Y COHEN** representada legalmente por **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**.

1. NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE en la dirección aportada al proceso.

La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 - 33 piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

El suscrito apoderado judicial en la Secretaria de su Despacho y a los correos electrónicos utabacopaniaguab@gmail.com, utabacopaniaguab10@gmail.com.

Atentamente,



SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO.
C. C. No. 1.098.719.007 de Bucaramanga.
T. P. No. 268.676 del C. S. de la J